

5821 *RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que, en ejecución de sentencia, se modifican las de 2 de enero de 2003 y 2 de enero de 2004, por las que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el 2003, y 2004, respectivamente, las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dichos ejercicios.*

El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 ha dictado cuatro sentencias idénticas, de fechas 28 de mayo, 4 y 11 de junio y 9 de julio de 2003, mediante las que deja parcialmente sin efecto la Resolución de 2 de enero de 2003 (BOE del día 3 siguiente) de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el 2003 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

Lo que en concreto dejan sin efecto las cuatro sentencias mencionadas es la referencia a la «Escala de la Guardia Real» y a los distintos empleos de la misma, que aparece en los Anexos de la Resolución citada, referencia que, según las sentencias, debe sustituirse por otra que utilice términos como «Antigua Escala de la Guardia Real», «Extinta Escala de la Guardia Real» o similares, dado que efectivamente la Escala de la Guardia Real se encuentra extinguida desde el 1 de septiembre de 2002.

Al ser la Resolución a la que se refieren las sentencias una que se dicta todos los años, parece necesario, a fin de que dichas sentencias queden adecuadamente ejecutadas, extender su ejecución también a la Resolución similar y sobre el mismo tema que se ha dictado para el año 2004.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y a fin de ejecutar de modo adecuado las referidas sentencias del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 1,

Esta Secretaría de Estado ha acordado resolver:

Se sustituyen las referencias a la Escala de la Guardia Real que aparecen en los Anexos IX.1 y IX.2 de las Resoluciones de 2 de enero de 2003 (BOE de 3 de enero) y de 2 de enero de 2004 (BOE de 3 de enero), por las que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan, respectivamente, para el año 2003 y 2004 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para dichos ejercicios, por otras del siguiente tenor:

«Antigua Escala de la Guardia Real, declarada a extinguir por la Ley 17/1989, de 19 de julio».

Madrid, 24 de marzo de 2004.—El Secretario de Estado, Ricardo Martínez Rico.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5822 *REAL DECRETO 460/2004, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares.*

El Reglamento (CE) n.º 2707/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1255/1999 del Consejo, en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares.

El Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, establece las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares en nuestro país, ya que el reglamento anterior dejaba abiertos algunos aspectos a la decisión de los Estados miembros.

El Reglamento (CE) n.º 2707/2000 establece en su artículo 2.1.a) que los beneficiarios serán los alumnos que asistan regularmente a centros de preescolar organizados o reconocidos por la autoridad competente del Estado miembro.

Al adaptar este párrafo a) del artículo 2.1 a nuestra normativa, se estableció que los beneficiarios de estas ayudas son los alumnos que asisten regularmente a centros escolares reconocidos oficialmente por las autoridades competentes en materia de educación, de distintos niveles de enseñanza regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En el caso de la educación infantil ha surgido el problema de que en algunas comunidades autónomas los centros no son autorizados por las autoridades competentes en materia de educación, sino por otras autoridades de la Administración autonómica, como es la consejería competente en materia de asuntos sociales.

En otras comunidades autónomas ocurre que, al no considerarse la educación infantil obligatoria, la escolarización de los niños de este ciclo depende de los ayuntamientos.

Como consecuencia de la aplicación estricta de lo indicado, muchos centros de educación infantil no pueden acogerse a este programa de ayudas comunitarias.

Sin perjuicio de la directa aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 2707/2000, en el que no se especifica qué tipo de autoridad competente es la que tiene que autorizar los centros que, como consecuencia de la aplicación estricta de lo regulado en el Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, no pueden solicitar la ayuda, y para que puedan acceder a ésta, resulta conveniente la modificación del Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, en lo relativo a las autoridades responsables de la autorización de los centros de enseñanza.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares.*

El apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares, queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Beneficiarios.*

1. Serán beneficiarios de la ayuda los alumnos que asistan regularmente a los centros o establecimientos escolares, reconocidos por las autoridades competentes, de los siguientes niveles de enseñanza:

- a) Educación infantil, incluidos los jardines de infancia o guarderías y otros establecimientos de educación preescolar.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
- d) Educación especial.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

5823 *REAL DECRETO 461/2004, de 18 de marzo, por el que se establece el Programa nacional de control de la mosca mediterránea de la fruta.*

La mosca mediterránea de la fruta, *Ceratitis capitata Wiedemann*, constituye para las cosechas de los cultivos de cítricos y otros frutales huésped un riesgo siempre presente en las regiones de clima mediterráneo.

Dado que cuando aparece esta plaga por los daños que ocasiona en los frutos, al provocar su caída prematura del árbol o la posterior pérdida del valor comercial de los cosechados, se producen pérdidas económicas importantes y que la posible presencia de huevos, larvas o pupas en envíos comerciales de frutos son causa de severas restricciones o prohibiciones a las exportaciones de estos frutos a países terceros en los que esta plaga no está presente, se ha considerado necesario adoptar un programa nacional de control de las poblaciones de

la mosca mediterránea de la fruta de conformidad con el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

En este programa se establece un conjunto de posibles medidas fitosanitarias, que se califican de utilidad pública, dirigidas a prevenir el desarrollo de las poblaciones endémicas de la mosca mediterránea de la fruta, las cuales individualmente y en conjunto constituyen actualmente una alternativa eficaz a los tratamientos insecticidas convencionales.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2004,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación**Artículo 1.** *Objeto.*

Se califica de utilidad pública la prevención y lucha contra la mosca mediterránea de la fruta y se establece su programa nacional de control, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El programa que se aprueba y las medidas de él dimanantes serán de aplicación en las comunidades autónomas que hayan declarado la existencia de la plaga y establecido las medidas obligatorias correspondientes para desarrollar lo dispuesto en este real decreto.

CAPÍTULO II

Obligaciones**Artículo 3.** *Obligaciones de los particulares.*

Los titulares de explotaciones que tengan plantaciones de cítricos u otros frutales huésped o de ejemplares aislados de éstos en las comunidades autónomas que hayan declarado la existencia de la plaga, tendrán la obligación de ejecutar las medidas obligatorias reguladas en este real decreto que hayan sido incluidas en la declaración de existencia de la plaga.

Artículo 4. *Prospecciones.*

Las comunidades autónomas que declaren la existencia de la plaga en su territorio remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los resultados de las prospecciones anuales realizadas en las épocas adecuadas para determinar la presencia de la plaga y averiguar, en particular, su incidencia al objeto de establecer los ámbitos territoriales en los que se aplicarán las medidas obligatorias.